

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR
CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**

EXPEDIENTE N° 23 001 31 03 004 2019 00151 01 FOLIO 109

Montería, ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020)

Sería del caso decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 31 de enero de 2020, proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería, en el marco del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual instaurado por Melba Teresa Díaz Castillo y otros, en contra de José Joyner Ríos Aristizabal, si no fuese porque se advierte la nulidad del referido auto, por el cual ese mismo juzgado decidió negar algunas de las pruebas solicitadas por la parte apelante

I. Antecedentes.

En lo que interesa a esta decisión se tiene:

1. Los señores(as) Melba Teresa Díaz Castillo, Javier Alfredo Osorio Negrete, Sara Sofía Osorio Díaz, Laura Sofía Osorio Díaz, José Joaquín Díaz Díaz y Teresa Castillo Morales, en calidad de víctimas directas e indirectas de un accidente de tránsito, instauraron a través

de apoderado judicial demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, contra el señor José Joyner Ríos Aristizabal.

2. La demanda fue admitida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería, el día 12 de junio de 2019.

3. Una vez la demanda fue notificada y contestada por la parte demandada, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería, por intermedio de auto fechado 31 de enero de 2020, entre otras disposiciones, resolvió negar algunas de las pruebas solicitadas por la parte demandante, solamente aduciendo que se basaba en lo dispuesto en los artículos 227, 236 y 173 del Código General del Proceso.

4. Contra la anterior decisión, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación.

II. Consideraciones de la Sala.

1.- Efectuado el recuento procesal precedente, le concierne a la Sala Unitaria dilucidar, si el auto por el cual se negó la práctica de unas pruebas solicitadas por la parte demandante, está suficientemente motivado o no; y en caso de no estarlo si es dable declarar la nulidad del mismo, y en consecuencia no resolver el recurso de apelación hasta tanto se motive dicho auto.

Avizora esta Colegiatura que el Juez de primera instancia no expuso las razones por la cual se negaban las pruebas solicitadas, sino que se limitó a realizar una remisión normativa a los artículos 227, 236 y 173 del Código General del Proceso, siendo que estos artículos regulan diferentes situaciones, por lo que no se puede evidenciar de

manera precisa cuales son las razones en que se funda la decisión del a quo

, es por esto que considera este Despachó que el auto proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería no se encuentra suficientemente motivado.

Ahora bien, la ausencia de motivación de las providencias judiciales, cuya obligación proviene no solo del artículo 279 del Código General del Proceso, sino también del principio de publicidad de la actuación judicial, consagrado en los artículos 29 y 228 de la Constitución Política, no está prescrita dentro de las causales de nulidad consagradas en el artículo 133 de la norma procesal vigente, cabe anotar que dichas causales son taxativas, es decir el legislador estableció como causales solamente las que se encuentra previstas en la referida norma procesal, lo que indicaría a priori que la falta de motivación de un auto o sentencia, al no estar consagrada en el aludido artículo, no es una causal de nulidad, por lo que no sería factible declararla en el asunto que nos atañe, sin embargo la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha concluido que tal irregularidad, si es constitutiva de nulidad.

En efecto, en la sentencia SC 14018 del 18 de noviembre de 2014, esa alta Corporación al respecto sostuvo:

“(...) debe precisarse que para que la causal de nulidad procesal se estructure debe provenir del incumplimiento del deber de fundamentar en forma adecuada las decisiones, hipótesis en las que cabe (i) la motivación meramente aparente, como cuando se dejan de lado los aspectos centrales de la controversia, y (ii) la ausencia de argumentación”.

Así la cosas, en el presente caso el a quo, al negar las pruebas solicitadas por la demandante, omitió exponer las razones en que se fundó para tomar esta decisión, cabe predicar la ausencia de motivación, y por lo tanto la nulidad de la decisión adoptada por el a quo.

Por otra parte, es necesario declarar la nulidad al auto proferido por el Juzgado de conocimiento, con el fin de que las partes conozcan los verdaderos fundamentos de ese pronunciamiento, para que si así lo consideran impugnen tal decisión, basándose en dichos fundamentos.

Así las cosas, no le queda otro camino a esta Sala Unitaria que declarar la nulidad del auto de fecha 31 de enero de 2020, por el cual el Juez de primera instancia decidió no practicar unas pruebas solicitadas por la parte demandante. Con la advertencia que las pruebas ya practicadas no quedan cobijadas por la declaratoria de nulidad, siempre y cuando las partes en contienda hayan tenido la oportunidad de controvertirlas, ello con fundamento en lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 138 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO. Declarar la Nulidad del presente proceso a partir del auto de fecha 31 de enero de 2020, **inclusive, proferido por** el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería, en el marco del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual instaurado por Melba Teresa Díaz Castillo y otros, en contra de José Joyner Ríos Aristizabal y otros, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, quedando a salvo las pruebas que se hayan practicado y las partes en conflicto tuvieron la oportunidad de controvertirlas.

SEGUNDO. Sin costa en esta instancia.

TERCERO. Devolver la actuación al Juzgado de origen, una vez se reanuden los términos judiciales-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado